



AUTO N° 173 DE 2021 (06 de abril)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, mediante Resolución 0264 de 17 de febrero de 2021, y en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

La Policía Nacional reporta la incautación de un producto forestal maderable transportado sin salvoconducto, para lo cual fue solicitada la experticia técnica sobre incautación de madera transportada sin salvoconducto, oficio con radicado S-2019-066278 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 29 de agosto de 2019 y radicado ENT 6062, fechado 30 de agosto de 2019, consistente en 440 tablas de madera ubicada en el local comercial de razón social Maderas y Machimbres CZ y un segundo material que se encontraba sin descargar en el vehículo de placas TRD 335, el cual fue solicitado por el Subintendente, ELKIN ARTURO IGLESIAS CHOVILL Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, incautados mediante planes de control y requisa en la calle 15 carrera 11 barrio libertador, al señor JAVIER FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.868.100 de Bucaramanga, quien movilizaba el producto forestal en el vehículo marca kenworth, clase tracto camión, color rojo, de placas TRD 335, y tráiler encarado de placas S47087 de propiedad del señor JAIME FLÓREZ VESGA.

Respecto de lo Anterior el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental se desplaza hasta el lugar de los hechos, para verificar la información suministrada por la Policía Nacional, emitiéndose el informe técnico con radicado INT-3866 DE 06 de Septiembre de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

(...).

Una vez realizada la verificación del material objeto de incautación, y de acuerdo a las características macrométricas de la madera se concluye que, las 440 tablas ubicadas en el local comercial de razón social maderas y machimbres CZ y 1200 tablas (aproximadamente), contenidas en el vehículo de placas TRD 335 corresponden a la especie moncoro – *Cordia gerascanthus*, adicionalmente, seis (6) piezas de madera de diferentes dimensiones que corresponden a la especie ceiba bonga – *Ceiba pentandra*. A continuación, se relaciona la especie identificada, la cual pertenece a la flora silvestre del departamento de La Guajira.

Tabla 1 Especies de flora identificadas

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Moncoro solera	<i>Cordia gerascanthus</i>	Boraginaceae	No Reporta	No Aplica
Ceiba bonga	<i>Ceiba pentandra</i>	Malvaceae	No Reporta	No Aplica

Imagen 1. Evidencias del producto Incautado por el Grupo GUPAE, La Guajira



Vehículo con madera sin salvoconducto
Distrito de Riohacha, La Guajira, 30 agosto de 2019



Tablas de Cordia gerascanthus

Imagen 2. Especies Incautadas por el Grupo GUPAE, La Guajira



Ceiba bonga – Ceiba pentandra
Distrito de Riohacha, La Guajira, 30 agosto de 2019



Moncoro o Solera – Cordia gerascanthus

La incautación fue realizada debido a que el presunto infractor movilizaba el producto maderable sin salvoconducto.

El documento técnico de verificación del material incautado o experticia técnica elaborado fue emitido por CORPOGUAJIRA bajo el número de radicado SAL-4869 del 30 de agosto de 2019.

Mediante oficio con radicado ENT-6061 del 30 de agosto de 2019, el Patrullero de la Policía Nacional DANY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE de La Guajira, deja a disposición de esta Corporación el producto forestal incautado por parte de la Policía que realizó el operativo y 01 vehículo marca kenworth, clase tracto camión, color rojo, de placas TRD 335, y tráiler encarado de placas S47087 de propiedad del señor JAIME FLÓREZ VESGA, conductor el señor JAVIER FELIPE GUTIÉRREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.868.100 de Bucaramanga, el vehículo mencionado y 1200 (aproximadamente) tablas de madera de la especie moncoro – Cordia gerascanthus, objeto de incautación fueron entregados en el municipio de Dibulla, predio Río Claro, propiedad de CORPOGUAJIRA y cuentan con el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES No. 007 de 2019 fechada el 31 de agosto de 2019, las restantes 440 tablas de madera se encuentran en el local comercial de razón social Maderas y Machimbres CZ.

1. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 30 de agosto de 2019, La Policía Nacional a través del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, realiza incautación de un producto forestal movilizado sin salvoconducto, para lo cual solicita experticia técnica mediante oficio con radicado S-2019- 066278 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 29 de

agosto de 2019 y radicado ENT 6062, fechado 30 de agosto de 2019. Según lo verificado, el producto forestal incautado cuenta con las características que se referencian en la siguiente tabla.

1.1 Detalles del producto incautado.

Tabla 2 Especies de flora identificadas

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen estimado (m ³)	Dimensiones estimadas (m)	Valor comercial
Ceiba pentandra	Madera aserrada	Tablas	Unidad	6	0,232	(2" a 10") x 3m	\$90.000
Cordia gerascanthus	Madera aserrada	Tablas	Unidad	440	8,516	(1" a 10") x 3m	\$5.280.000
	Madera aserrada	Tablones	Unidad	1200	46,452	(2" a 10") x 3m	\$24.000.000
Total				1646	55,200		\$29.370.000

Posteriormente al decomiso realizado, fueron presentados de manera informal tres (3) salvoconductos de movilización emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, con vencimiento en los meses de marzo, mayo y junio de 2019, los cuales amparaban la movilización de bloques de madera de la especie moncoro – *Cordia gerascanthus*, desde la vereda San Isidro en el municipio de Santa Helena de Opón hasta el corregimiento de La Aragua y desde la vereda San Isidro en el municipio de Santa Helena de Opón hasta el Distrito de Riohacha.

2. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes. El material objeto de incautación se encuentra acopiado en el predio Río Claro, jurisdicción del municipio de Dibulla.

El decomiso cuenta con el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200382** la cual se anexa al presente documento.

La madera incautada se encuentra en primer grado de transformación tal como se aprecia en la imagen 2, del presente informe, toda vez que las tablas no se encuentran cepilladas ni con acabados industriales, lo anterior de acuerdo a lo definido en el *Protocolo para Seguimiento y Control a la Movilización de Productos Maderables y Productos no Maderables del Bosque¹* y la *Resolución 1909 de 2017²*

(...)

Que mediante oficio con radicado ENT-6355 de 05 de septiembre de 2019, el señor JAIME FLOREZ VESGA, se identifica como propietario del vehículo objeto de medida por parte de la Policía Nacional, Grupo de protección ambiental y Ecológica, solicitando la devolución del mismo, para lo cual anexa copia de la Tarjeta de Propiedad, copia de la cedula de ciudadanía del propietario y copia de la cedula de ciudadanía del autorizado para el trámite.

Así mismo anexo copia de certificación expedida por la empresa Transmaquipetrol SAS, identificada con Nit 900771728-5, en donde se señala que dicho vehículo presta el servicio de transporte con la mencionada empresa.

¹ Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 1909, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”. Bogotá 14 de septiembre de 2017.

Que como consecuencia del informe técnico con radicado INT-3866 de 06 de septiembre de 2019, se procede a imponer medida preventiva a través de Resolución 2396 de 12d e septiembre de 2019, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de material forestal incautado por la Policía Nacional el día 30 de agosto de 2019, al establecimiento Comercial MADERAS Y MACHIMBRES CZ, y el señor JAVIER FELIPE GUTIÉRREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.868.100, material que fue decomisado en operativo de control ejercido en el Municipio de Maicao – la Guajira por la Policía Nacional, sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de fauna y flora, expedida por autoridad ambiental competente, relacionado a continuación:

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen estimado (m ³)	Dimensiones estimadas (m)
<i>Ceiba pentandra</i>	Madera aserrada	Tablas	Unidad	6	0,232	(2" a 10") x 3m
<i>Cordia gerascanthus</i>	Madera aserrada	Tablas	Unidad	440	8,516	(1" a 10") x 3m
	Madera aserrada	Tablones	Unidad	1200	46,452	(2" a 10") x 3m
Total				1646	55,200	

Que luego de evaluados los documentos presentados por el propietario del vehículo objeto de Incautación por parte de la Policía Nacional, se consideró pertinente Ordenar la Devolución del vehículo Marca kenworth, Clase tracto camión, Color rojo, de placas TRD 335, y tráiler encarado de placas S47087, objeto de Incautación a su propietario señor JAIME FLÓREZ VESGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.131.807, o a quien este delegue para tales efectos, como efectivamente se hizo a través de la Resolución 2396 de 12 de septiembre de 2019.

Que la Resolución 2396 de 12 de septiembre de 2019 fue comunicada a las autoridades Municipales y Policiales así como a la procuraduría delegada para asuntos ambientales y Agrarios a través del oficio SAL 5269 de 16 de septiembre de 2019.

Que se hace necesario dar continuidad a la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, para lo cual se procede de conformidad con las etapas señaladas en la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

CASO CONCRETO

• De La Violación A Normas De Carácter Ambiental.

El decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

(...)

Que previo al trámite de Salvoconducto el beneficiario debe contar con permiso de Aprovechamiento forestal Único dependiendo la propiedad del suelo, de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009, así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

Luego de obtener dicho permiso y/o Autorización, y de realizado el aprovechamiento es que el peticionario en caso de necesitar el traslado de los productos forestales, deberá tramitar el Salvoconducto de movilización, que para todos los efectos no presentó el ahora investigado al momento de la solicitud por parte de la Policía Nacional.

Individualización e Identificación del Presunto Infractor

Del informe técnico INT 3866 de 06 de septiembre de 2019, y la información aportada al expediente se logra verificar la presunta Responsabilidad en la infracción ambiental ya reseñada a las personas que se identifican a continuación:

- CARLOS HUMBERTO ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.473.667, propietario del establecimiento de comercio, MADERAS Y MACHIMBREZ CZ, ubicado en la calle 15 con carrera 11 esquina del Municipio de Maicao, La Guajira.
- JAVIER FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.007.868.100, quien fuere el conductor del vehículo al momento del operativo de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Subdirector (e)de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Que en razón de lo anterior, existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del señor CARLOS HUMBERTO ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.473.667, propietario del establecimiento de comercio, MADERAS Y MACHIMBREZ CZ, y el señor JAVIER FELIPE GUTIOERREZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.007.868.100, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a Los señores CARLOS HUMBERTO ZULUAGA y JAVIER FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado al Grupo de evaluación Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

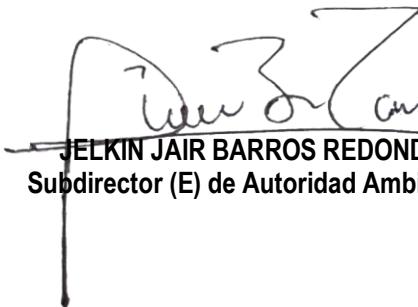
ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 06 días del mes de abril de 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental

Proyecto: K. Cañavera
Reviso: J. Barros
Exp. 283 de 2020.